

INE/CG550/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018  
**DENUNCIANTE:** MARI SHEILA CHE DZIB Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018, QUE DERIVA DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES<sup>1</sup> APERTURADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN DE OFICIOS SIGNADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANOS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, REGISTRADOS COMO REPRESENTANTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y AFILIADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN SU CONSENTIMIENTO**

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>COFIPE</i></b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> UT/SCG/CA/MSCD/JD02/CAM/75/2017

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LFTAIPG</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGTAIP</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El presente procedimiento se deriva del Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/MSCD/JD02/CAM/75/2017** que fue iniciado con motivo de tres escritos de queja presentados por personas que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y, Local 2016-2017 en el Estado de México, mediante los cuales, cada uno de ellos, hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, al aparecer registrados como representantes de mesas directivas de casilla del *PRD* y como militantes de dicho instituto político en su padrón de afiliados, sin su consentimiento y en vulneración a sus derechos de asociación libre y pacífica y de libertad de afiliación, mediante la utilización de sus datos personales para tal fin; lo anterior, en los términos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

No.	Nombre del quejoso (a)	Tipo de proceso Electoral/Entidad
1	Mari Sheila Che Dzib <sup>2</sup>	Federal 2014-2015
2	Yolanda Álvarez López <sup>3</sup>	Local Estado de México 2016-2017
3	Alexander Kristoffer Téllez Pasco <sup>4</sup>	Federal 2014-2015

II. De igual manera, es necesario señalar que, en el Cuaderno de Antecedentes ya referido, se ordenó requerir a la *DEPPP* a efecto que informara si Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, se encontraban registrados en el Padrón de Afiliados de los partidos políticos; al *PRD*, para que proporcionara información respecto de las afiliaciones detectadas y de la presunta acreditación de dichas personas como sus representantes ante mesas directivas de casilla; así como, a diversos órganos desconcentrados de este Instituto, a fin de obtener información de las presuntas acreditaciones de las y el ciudadano denunciante como representantes ante mesas directivas de casilla.

Dicho proveído fue notificado en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto – Oficio	Requerimiento	Respuesta
<b>DEPPP</b> INE-UT/9422/2017 <sup>5</sup>	Fecha de afiliación de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, al padrón de afiliados y/o en el Sistema de representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes del Partido de la Revolución Democrática.	<b>18/12/2017</b> Correo electrónico institucional con firma digital válida <sup>6</sup>  Informó respecto de dos coincidencias de registros válidos en el padrón de afiliados del <i>PRD</i> , a saber:  1. Yolanda Álvarez López, con fecha de afiliación 21/07/2016. 2. Alexander Kristoffer Téllez Pasco, con fecha de afiliación 11/03/2017.  Sin que se localizara registro alguno correspondiente a Mari Sheila Che Dzib.

<sup>2</sup> Visible a página 3 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a página 13 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a página 30 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a página 056 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a páginas 070 a 071 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Sujeto – Oficio	Requerimiento	Respuesta
<p><b>PRD</b> INE-UT/9423/2017<sup>7</sup></p>	<p>Si en su padrón de afiliados, se encuentran registrados Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, y si dichos ciudadanos fueron acreditados como representantes ante mesas directivas de casilla.</p>	<p style="text-align: center;"><b>21/12/2017<sup>8</sup></b></p> <p>Escrito y anexos consistentes en:</p> <p><b>a)</b> Oficio RTG-384/2017.  <b>b)</b> Oficio CA/276/17  <b>c)</b> Copia certificada de las cédulas de afiliación de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, correspondientes a Alexander Kristoffer Téllez Pasco y Yolanda Álvarez López.  <b>e)</b> Oficio RTG-385/2017.  <b>f)</b> Escrito signado por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche.  <b>g)</b> Oficio RTG-386/2017.  <b>h)</b> Oficio PRESIDENCIA/EM/1059/2017, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, acompañado de copia simple de tres actas de escrutinio y cómputo.  <b>i)</b> Oficio RTG-387/2017.  <b>j)</b> Oficio RTG-391/2017.</p>
<p><b>Junta Distrital 02 en Campeche</b> Correo electrónico institucional<sup>9</sup></p>	<p>Si en sus archivos obra documentación que ampare la acreditación de Mari Sheila Che Dzib, como representante ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 191 del Municipio Carmen, del 02 Distrito Electoral Federal en Campeche, para el Proceso Electoral Federal 2014–2015.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio</b> <b>INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/380/27-12-2017<sup>10</sup></b></p> <p>- En los archivos de la Junta, se cuenta con la acreditación que el <i>PRD</i> realizó de Mari Sheila Che Dzib, a través de la entrega del nombramiento como Representante Suplente ante la Mesa Directiva de Casilla 191 Básica, en el Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.</p> <p>- La fecha de acreditación de la quejosa fue el veinte de mayo de dos mil quince.</p> <p>Remitió copia certificada de:</p> <p><b>a)</b> Nombramiento.  <b>b)</b> Consulta emitida por el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Proceso 2014-2015, en el que obra el registro de la ciudadana en comento.</p>

<sup>7</sup> Visible a página 057 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a página 081 a 090 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a página 42-43 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 113-117 y 146-150 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Sujeto – Oficio	Requerimiento	Respuesta
<b>Junta Distrital 13 en Ciudad de México</b> Correo electrónico institucional <sup>11</sup>	<p>Si en sus archivos obra documentación que ampare la acreditación de Alexander Kristoffer Téllez Pasco, como representante ante la Mesa Directiva de Casilla Básica 1, de la sección 1817 de la Delegación Iztacalco, del 13 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio</b> <b>INE/JDE13-CM/00883/2017</b><sup>12</sup></p> <p>- El ciudadano fue acreditado por el <i>PRD</i>, el veintiuno de mayo de dos mil quince, como Suplente 1, en la casilla B1, de la sección 1817, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.</p> <p>Remitió copia certificada de:</p> <p><b>a)</b> Impresión obtenida del Sistema de los Representantes de los Partidos políticos/Candidatos Independientes (versión 2015), mediante la cual se aprecian los datos de la acreditación.</p> <p><b>b)</b> Impresión de la relación de los Representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, obtenida del Sistema de los Representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes (versión 2015).</p> <p><b>c)</b> Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de Diputados Federales de Mayoría Relativa, levantada en la casilla B1 de la sección 1817.</p> <p><b>d)</b> Acta de la Jornada Electoral levantada en la casilla B1 de la sección 1817.</p>
<b>Junta Distrital 34 en Estado de México</b> Correo electrónico institucional <sup>13</sup>	<p>Si en sus archivos obra documentación que ampare la acreditación de Yolanda Álvarez López, como representante ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 5232 del Municipio Toluca, del 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio</b> <b>INE-JDE-34MEX/VS/285/2017</b><sup>14</sup></p> <p>- No existe acreditación de la ciudadana como representante ante la mesa directiva de casilla Básica, de la sección 5232 del Municipio de Toluca, del 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en 2016-2017.</p> <p>Pero sí, respecto de la Casilla Básica de la sección 5226, del Municipio de Toluca del 34 Distrito Electoral Federal del Estado de México.</p>

<sup>11</sup> Visible a página 44-45 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 72-76 del expediente

<sup>13</sup> Visible a página 46-47 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 77-80 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Sujeto – Oficio	Requerimiento	Respuesta
		<p>- La fecha del nombramiento fue del veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, cuya representación, corresponde a la de Propietario.</p> <p>Remitió copia certificada de:</p> <p>a) Nombramiento de representante de partido político a nombre de Yolanda Álvarez López, propietario 1, ante la mesa directiva de casilla básica, de la sección 5226, del Municipio de Toluca del 34 Distrito Electoral Federal del Estado de México.</p>

III. En su oportunidad,<sup>15</sup> se dictó acuerdo de cierre en el citado Cuaderno y se ordenó que, en su momento, se llevará a cabo la apertura del procedimiento sancionador a que hubiera lugar, en contra del *PRD*, con motivo de las denuncias presentadas por las ciudadanas Mari Sheila Che Dzib y Yolanda Álvarez López y el ciudadano Alexander Kristoffer Téllez Pasco.

## R E S U L T A N D O

I. **Registro, admisión y emplazamiento.**<sup>16</sup> El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración —a partir del Acuerdo de cierre del cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/MSCD/JD02/CAM/75/2017** de dos de enero de dos mil dieciocho<sup>17</sup>—, del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta acreditación de los ciudadanos Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, como representantes del *PRD* ante Mesas Directivas de Casilla sin su consentimiento y el uso indebido de sus datos personales para ese fin, por parte de dicho instituto político.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado y se ordenó el emplazamiento al *PRD*, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

<sup>15</sup> UT/SCG/CA/MSCD/JD02/CAM/75/2017 (dos de enero de dos mil dieciocho)

<sup>16</sup> Visible a páginas 163-168 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a páginas 118 a 121 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> INE-UT/0687/2018 <sup>18</sup> 24/01/2018	<b>Citatorio:</b> <sup>19</sup> 23 de enero de 2018. <b>Cédula:</b> <sup>20</sup> 24 de enero de 2018. <b>Plazo:</b> 25 al 31 de enero de 2018.	<b>30/01/2018</b> <sup>21</sup> Escrito signado por el representante propietario del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>

**II. Alegatos**<sup>22</sup>. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días hábiles, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado:**

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> INE-UT/1580/2018 <sup>23</sup> 19/02/2018	<b>Citatorio</b> <sup>24</sup> : 16 de febrero de 2018 <b>Cedula</b> <sup>25</sup> : 19 de febrero de 2018 <b>Plazo:</b> 20 al 26 de febrero de 2018.	<b>23/02/2018</b> <sup>26</sup> Escrito signado por el representante propietario del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**Denunciantes:**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>1</b>	Mari Sheila Che Dzib INE/02-JDE-CAMP/VS/036/2018 <sup>27</sup>	<b>Cédula:</b> 20 de febrero de 2018. <sup>28</sup> <b>Plazo:</b> 21 de febrero al 27 de 2018.	Sin respuesta

<sup>18</sup> Visible a página 182 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a página 183 a 191 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a página 192 a 193 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 208 a 220 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a páginas 236 a 239 del expediente

<sup>23</sup> Visible a páginas 251 del expediente

<sup>24</sup> Visible a páginas 252 a 258 del expediente

<sup>25</sup> Visible a páginas 259 a 260 del expediente

<sup>26</sup> Visible a páginas 264 a 271 del expediente

<sup>27</sup> Visible a páginas 301 del expediente

<sup>28</sup> Visible a páginas 299 a 300 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
2	Yolanda Álvarez López INE-JDE34-MEX/VS/095/2018 <sup>29</sup>	<b>Cédula:</b> 21 de febrero de 2018. <sup>30</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de febrero de 2018.	Sin respuesta
3	Alexander Kristoffer Téllez Pasco INE/JDE13-CM/00356/2018 <sup>31</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de marzo de 2018. <sup>32</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de marzo de 2018.	Sin respuesta

**III. Reposición de emplazamiento**<sup>33</sup>. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE*, ordenó la reposición del emplazamiento en el presente asunto al advertir que, del análisis a los escritos de queja que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario en que se actúa y a la documentación probatoria que los acompaña, las ciudadanas y ciudadano quejosos además de denunciar su inconformidad por ser registradas y registrado como representantes del *PRD* ante Mesas Directivas de Casilla, sin su consentimiento y utilizando para ello sus datos personales, también desconocen ser militantes, afiliados o estar inscritos en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Atento a ello, se llamó al *PRD* nuevamente al presente procedimiento, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de ambas conductas, esto es, la presunta indebida acreditación de las y el quejoso como representantes ante mesas directivas de casilla y su presunta indebida afiliación al padrón de militantes de dicho instituto político y, en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El acuerdo de reposición de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRD</i> INE-UT/13405/2018 <sup>34</sup> 17/10/2018	<b>Citatorio:</b> <sup>35</sup> 16 de octubre de 2018. <b>Cédula:</b> <sup>36</sup> 17 de octubre de 2018. <b>Plazo:</b> 18 al 24 de octubre de 2018.	<b>Oficio CEEM-1126-2018</b> 24 de octubre de 2018 <sup>37</sup>  Signado por el representante propietario del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

<sup>29</sup> Visible a páginas 273 del expediente

<sup>30</sup> Visible a páginas 274 del expediente

<sup>31</sup> Visible a páginas 303 del expediente

<sup>32</sup> Visible a páginas 304 a 305 del expediente

<sup>33</sup> Visible a página 307 a 313 del expediente

<sup>34</sup> Visible a página 318 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a páginas 319 a 320 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 321 a 322 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a páginas 336 a 349 a anexos 350 a 351 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**IV. Reposición de vista para alegatos**<sup>38</sup>. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado:**

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> <b>INE-UT/13667/2018</b> <sup>39</sup> 06/11/2018	<b>Citatorio</b> <sup>40</sup> : 05 de noviembre de 2018 <b>Cedula</b> <sup>41</sup> : 06 de noviembre de 2018 <b>Plazo</b> : 07 al 13 de noviembre de 2018.	<b>Oficio CEE-1164-2018</b> 12 de noviembre de 2018 <sup>42</sup>  Signado por el representante propietario del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**Denunciantes:**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>1</b>	<b>Mari Sheila Che Dzib</b> INE/02-JDE-CAMP/VS/263/07-11-18 <sup>43</sup>	<b>Cédula</b> : 07 de noviembre de 2018. <sup>44</sup> <b>Plazo</b> : 08 al 14 de noviembre 2018.	Sin respuesta
<b>2</b>	<b>Yolanda Álvarez López</b> INE-JDE34-MEX/VS/592/2018 <sup>45</sup>	<b>Cédula</b> : 12 de noviembre de 2018. <sup>46</sup> <b>Plazo</b> : 13 al 19 de noviembre de 2018.	Sin respuesta
<b>3</b>	<b>Alexander Kristoffer Téllez Pasco</b> INE-UT/13666/2018 <sup>47</sup>	<b>Cédula</b> : 06 de noviembre de 2018. <sup>48</sup> <b>Plazo</b> : 07 al 13 de noviembre de 2018.	Sin respuesta

**V. Requerimiento de información al PRD y solicitud de baja de Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco como militantes del PRD.**<sup>49</sup>. El ocho

<sup>38</sup> Visible a páginas 357 a 360 del expediente

<sup>39</sup> Visible a páginas 363 del expediente

<sup>40</sup> Visible a páginas 364 a 366 del expediente

<sup>41</sup> Visible a páginas 367 a 368 del expediente

<sup>42</sup> Visible a páginas 382 a 393 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a páginas 377 del expediente

<sup>44</sup> Visible a páginas 402 a 403 del expediente

<sup>45</sup> Visible a páginas 395 del expediente

<sup>46</sup> Visible a páginas 397 a 398 del expediente

<sup>47</sup> Visible a páginas 371 del expediente

<sup>48</sup> Visible a páginas 372 a 373 del expediente

<sup>49</sup> Visible a páginas 404 a 409 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó requerir al *PRD* información relacionada con la modalidad en que fueron afiliados Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, ello, tomando en consideración aquéllas previstas en su normatividad interna, con la precisión del fundamento jurídico que las prevé; además de solicitarle la cancelación de los registros de las personas ya referidas de su padrón de militantes, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* del *INE*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

Cabe recordar que, el requerimiento se ciñó a los quejosos en cuestión, dado que, de la información proporcionada por dicho instituto político y por la *DEPPP*, se obtuvo que Mari Sheila Che Dzib, no formaba parte del padrón de militantes del *PRD*.

La diligencia se llevó a cabo, en los términos que se expresan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/1488/2019<sup>50</sup></b> 11 de marzo de 2019	<p style="text-align: center;"><b>CEMM-195/2019<sup>51</sup></b> Mediante el cual informó que su padrón de afiliados, así como la página web del Órgano de Afiliación del <i>PRD</i> se encontraba en proceso de revisión, actualización, sistematización y modernización y, por tanto, temporalmente inhabilitado.</p> <p style="text-align: center;"><b>CEMM-218/2019<sup>52</sup></b> 20 de marzo de 2019</p> <p>Con el que señaló que Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco fueron afiliados mediante el método "presencial vía Internet".</p> <p style="text-align: center;"><b>CEMM-330/2019<sup>53</sup></b> 08 de abril de 2019</p> <p>Por medio de cual informa que de conformidad con datos proporcionados por la <i>DEPPP</i> en oficio <i>INE/DEPPP/DE/DPPF/1273/2019</i>, se acredita que Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco fueron</p>

<sup>50</sup> Visible a página 411 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a páginas 414 a 427 del expediente. Anexos visibles a páginas 428 a 433 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a páginas 434 a 471 del expediente. Anexos visibles a páginas 472 a 1038 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a páginas 1040 a 1047 del expediente. Anexos visibles a páginas 1048 a 1049 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
		datos de baja del padrón de afiliados del <i>PRD</i> , de conformidad con lo siguiente:  <u>Alexander Kristoffer Téllez Pasco:</u> Fecha de afiliación: 11/03/2017 Fecha de baja: 04/12/2017 Fecha de cancelación: 07/01/2018  <u>Yolanda Álvarez López:</u> Fecha de afiliación: 21/07/2016 Fecha de baja: 29/01/2018 Fecha de cancelación: 13/03/2019.

**VI. Requerimiento de información a la *DEPPP*.**<sup>54</sup> El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE*, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, ordenó requerir a la *DEPPP* para que informara si Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, continuaban registrados en el Sistema de Verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, en particular del *PRD*, o en su caso, la fecha en que se les dio de baja del referido sistema.

La diligencia se llevó a cabo, en los términos que se expresan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<b><i>DEPPP</i></b>	<b>INE-UT/2619/2019</b> <sup>55</sup> 26 de abril de 2019	<p style="text-align: center;"><b>Correo electrónico institucional</b><sup>56</sup> 08 de mayo de 2019</p> Mediante el cual indica las fechas de afiliación, baja y cancelación de los registros de los quejosos Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, mismas que son coincidentes con lo informado al <i>PRD</i> en oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1273/2019.

En el mismo proveído, con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, así como de corroborar las bajas de las personas quejosas en el padrón de militantes del *PRD* alojado en su portal de internet, mismas que hizo del conocimiento de esta autoridad dicho instituto político mediante oficio CEMM-330/2019, el Titular de la *UTCE*

<sup>54</sup> Visible a páginas 1050 a 1056 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a página 1066 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a página 1068 a 1069 del expediente.

ordenó la instrumentación de Acta circunstanciada, en la que se hiciera constar la cancelación de los registros.

Del resultado de la misma<sup>57</sup>, se obtuvo por una parte que dicho sitio web ya se encontraba habilitado para consulta y, por otra parte, que no se localizaron registros en el padrón de militantes de dicho instituto político respecto de los quejosos Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco.

**VII. Requerimiento de información a órganos desconcentrados y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, todos del *INE*.**<sup>58</sup> En proveído de quince de julio de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a diversos órganos desconcentrados de este Instituto, a fin de obtener los acuses por medio de los cuales se realizó la devolución al *PRD* del original de los nombramientos de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, así como copia certificada del nombramiento de Alexander Kristoffer Téllez Pasco como representante ante mesa directivas de casilla.

Así también, se acordó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, informara el procedimiento implementado para el registro de representantes de mesas directivas de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Local 2016-2017 en el Estado de México y proporcionara la normativa correspondiente, así como, quiénes llevaron a cabo los registros de los representantes de los partidos políticos en esos comicios.

Finalmente se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, a fin que informara si dentro de los gastos de campaña reportados por el *PRD* en los procesos electorales ya referidos, se encuentra la relativa por concepto de representación ante mesas directivas de casilla y/o si cuenta con formatos de gratuidad.

Dicho proveído fue notificado en los términos que se detallan a continuación:

---

<sup>57</sup> Visible a páginas 1058 a 1064 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a página 1070 a 1076 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral</b>	<b>INE-UT/6034/2019</b> <sup>59</sup> 16 de julio de 2019	<p style="text-align: center;"><b>Oficio INE/DEOE/1125/2019</b><sup>60</sup> 19 de Julio de 2019</p> <p>Informó que el registro de los representantes ante mesas directivas de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 se realizó por medio del Subsistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes o por medio de un archivo en formato Excel.</p> <p>Tales mecanismos fueron habilitados en la Red INE para los actores políticos en el marco del Acuerdo INE/CG155/2014.</p> <p>Para el Proceso Electoral Local en el Estado de México 2016-2017, se atendieron las disposiciones contenidas en los artículos 258 y 261 del Reglamento de Elecciones y 259 de la <i>LG/PE</i>.</p> <p>Así también, señaló que la responsabilidad de la captura de la información de quienes fungirían como sus representantes ante mesas directivas de casilla fue de aquellas personas que los partidos políticos designaran para tal efecto. Asimismo, que las personas que realizaron la captura de la información pudieron solicitar al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, apoyo para subir la información al Sistema.</p> <p>Finalmente, proporcionó la normativa aplicable.</p>
<b>Unidad Técnica de Fiscalización</b>	<b>INE-UT/6035/2019</b> <sup>61</sup> 15 de julio de 2019	<p style="text-align: center;"><b>Oficio INE/UTF/DA/9941/19</b><sup>62</sup> 26 de agosto de 2019</p> <p>Informó que de la documentación que obra en los archivos de esa autoridad fiscalizadora relativa al <i>PRD</i> en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, no se advirtieron erogaciones a favor de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, por concepto de representación ante Mesas Directivas de Casilla.</p> <p>Por tanto, no cuenta con constancia alguna de gratuidad o algún otro diverso a favor de tales ciudadanos.</p> <p>Anexos consistentes en copia simple de: <b>a) Factura 1056-DF.</b></p>

<sup>59</sup> Visible a página 1078 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a páginas 1083 a 1084 del expediente. Anexos visibles a páginas 1085 a 1097 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a página 1079 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a páginas 1120 del expediente. Anexos visibles a páginas 1121 a 1122 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>Junta Distrital 02 en Campeche</b>	Correo electrónico institucional <sup>63</sup> 18 de julio de 2019	<p style="text-align: center;"><b>Oficio</b> <b>INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/0263/06-08-19<sup>64</sup></b></p> <p>Informa que, en los archivos institucionales de ese órgano distrital, no cuentan con información referente a la devolución de los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casillas y en específico al <i>PRD</i>.</p> <p>No obstante, remite copia simple de:</p> <p><b>a)</b> Relación de representantes de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y,</p> <p><b>b)</b> Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Federales de Mayoría Relativa, correspondiente a la sección 191, Casilla Básica 1, del 02 Distrito Electoral Federal en Campeche del Proceso Electoral Federal 2014-2015.</p>
<b>Junta Distrital 13 en Ciudad de México</b>	Correo electrónico institucional <sup>65</sup> 18 de julio de 2019	<p style="text-align: center;"><b>Oficio</b> <b>INE/13JDE-CM/0486/2019<sup>66</sup></b> 06 de agosto de 2019</p> <p>Remitió copia certificada de:</p> <p><b>a)</b> Copia certificada de la impresión obtenida del Sistema de los Representantes de los Partidos políticos/Candidatos Independientes (versión 2015), mediante la cual se aprecian los datos de la acreditación. Dado que el original fue entregado al partido político, para su entrega al ciudadano acreditado como representante.</p> <p><b>b)</b> Copia certificada de los documentos mediante los cuales se realizó el proceso de registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla correspondientes al <i>PRD</i>.</p> <p>Con la precisión consistente en que la devolución a los partidos políticos de los nombramientos fue realizada en bloque. Esto es, que en los acuses no se relacionaron los nombres de las y los ciudadanos registrados, toda vez que esa información ya había sido validada y registrada en el Sistema de registro de representantes.</p>

<sup>63</sup> Visible a página 1080 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a páginas 1156 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a página 1081 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a páginas 1098 del expediente. Anexos visibles a páginas 1099 a 1112 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b>Junta Distrital 34 en Estado de México</b>	Correo electrónico institucional <sup>67</sup> 18 de julio de 2019	<p style="text-align: center;"><b>Oficio INE-JDE-34MEX/VE/203/2019<sup>68</sup></b></p> <p>Remitió copia simple de:</p> <p><b>a)</b> Oficio INE-MX/CD34/SC/146/2017, de uno de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual, se hace entrega al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, de 171 nombramientos.</p> <p><b>b)</b> Nombramiento de representante de partido político a nombre de Yolanda Álvarez López, propietario 1, ante la mesa directiva de casilla básica, de la sección 5226, del Municipio de Toluca del 34 Distrito Electoral Federal del Estado de México.</p> <p>Por otra parte, informa que no se encontró registro relativo a que Yolanda Álvarez López, fuera aspirante al cargo de Supervisor Electoral y/o Capacitador Asistente Electoral en la 34 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en el Estado de México. Para corroborar lo anterior, anexó:</p> <p><b>c)</b> Listado de Aspirantes para Supervisor Electoral y/o Capacitador Asistente Electoral del Proceso Electoral Local 2016-2017 emitido por el Sistema ELEC 2017.</p>

**VIII. Acuerdo por el que se da vista a las partes.**<sup>69</sup> El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes con la documentación recabada posterior a la emisión del acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciocho, para que, respecto de ella manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado:**

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
<p><b>PRD</b></p> <p><b>INE-UT/9552/2019<sup>70</sup></b> 26/09/2019</p>	<p><b>Citatorio<sup>71</sup>:</b> 25 de septiembre de 2019  <b>Cedula<sup>72</sup>:</b> 26 de septiembre de 2019  <b>Plazo:</b> 27 de septiembre al 03 de octubre de 2019.</p>	<p><b>Oficio CEEM-836/2019</b> 02 de octubre de 2019<sup>73</sup></p> <p>Signado por el representante propietario del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i>.</p>

<sup>67</sup> Visible a página 1082 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a páginas 1143 del expediente. Anexos visibles a páginas 1144 a 1155 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a páginas 1159 a 1163 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a páginas 1169 del expediente

<sup>71</sup> Visible a páginas 1170 del expediente

<sup>72</sup> Visible a páginas 1171 del expediente

<sup>73</sup> Visible a páginas 1181 a 1200 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**Denunciantes:**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Mari Sheila Che Dzib</b> INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/238/25-09-19 <sup>74</sup>	<b>Cédula:</b> 27 de septiembre de 2019. <sup>75</sup> <b>Plazo:</b> 30 de septiembre al 04 de octubre 2019.	Sin respuesta
2	<b>Yolanda Álvarez López</b> INE-JDE34-MEX/VS/399/2019 <sup>76</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de septiembre de 2019. <sup>77</sup> <b>Plazo:</b> 27 de septiembre al 03 de octubre de 2019.	Sin respuesta
3	<b>Alexander Kristoffer Téllez Pasco</b> INE-UT/9553/2019 <sup>78</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de septiembre de 2019. <sup>79</sup> <b>Plazo:</b> 27 de septiembre al 03 de octubre de 2019.	Sin respuesta

**IX. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

**X. Sesión de la *Comisión de Quejas*.** En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

<sup>74</sup> Visible a páginas 1218 del expediente

<sup>75</sup> Visible a páginas 1216 a 1217 del expediente

<sup>76</sup> Visible a páginas 1202 a 1204 del expediente

<sup>77</sup> Visible a páginas 1205 del expediente

<sup>78</sup> Visible a páginas 1175 del expediente

<sup>79</sup> Visible a páginas 1176 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación, así como derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrarlas como sus representantes ante mesas directivas de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, como representantes ante mesas directivas de casilla, sin su consentimiento; así como por su presunta indebida afiliación al citado instituto político.

Respecto de esta última conducta, sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>80</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los

---

<sup>80</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridicional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridicional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) y (uso indebido de datos personales, derivado del posible ilegítimo ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento) se dieron durante la vigencia de la *LGIPE* y la *LGPP*, lo anterior, toda vez que, de autos se desprende que los nombramientos de las quejas y el quejoso como representante ante mesas directivas de casilla, se expidieron en las fechas siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

No.	Nombre del quejoso (a)	Tipo de proceso Electoral	Periodo	Fecha de registro de nombramiento
1	Mari Sheila Che Dzib <sup>81</sup>	Federal	2014-2015	20 de mayo de 2015 <sup>82</sup>
2	Yolanda Álvarez López <sup>83</sup>	Local Estado de México	2016-2017	27 de mayo de 2017 <sup>84</sup>
3	Alexander Kristoffer Téllez Pasco <sup>85</sup>	Federal	2014-2015	21 de mayo de 2015 <sup>86</sup>

Asimismo, las fechas de afiliación reportadas por la *DEPPP*, corresponden al veintiuno de julio de dos mil dieciséis y once de marzo de dos mil diecisiete, esto es, a una temporalidad posterior al veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha de entrada en vigor de la *LGIPE*.

Por lo que, la normativa aplicable en el presente asunto será dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, en relación a la comisión de la presunta falta de acreditar a las ciudadanas y al ciudadano quejoso como representantes del partido político denunciado ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, resulta aplicable además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>87</sup> para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. LITIS**

En el presente asunto se debe determinar por una parte si el *PRD* afilió indebidamente o no a las personas que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y, por otra parte, si dicho partido político utilizó indebidamente los datos personales de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrarlos como sus representantes ante mesas directivas de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Local 2016-2017 en el

---

<sup>81</sup> Visible a página 3 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a página 150 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a página 13 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a página 80 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a página 30 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a página 1100 del expediente.

<sup>87</sup> La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

Estado de México, respectivamente, sin su consentimiento; lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularlo con los intereses de un partido político.

Todo ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

## **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

En respuesta a dicha imputación, el *PRD*, mediante su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:<sup>88</sup>

*“... que no existe disposición expresa en la Ley General de Instituciones Electorales y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en la que señale que es obligación de los institutos políticos escrito de consentimiento o autorización para ejercer dicha representación.”*

*“Que el Instituto Político no pudo exhibir tales consentimientos fue porque creyó en su honradez y buena fe de los ciudadanos de querer ser representantes ante las mesas de casilla de este instituto político”*

*“Que se acreditó la debida afiliación de Yolanda Álvarez López y de Alexander Kristoffer Téllez Pasco y que de María Sheila Che Dzib no se encontró coincidencia alguna de estar registrada en el padrón de este instituto político.”*

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por el *PRD*, guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

## **3. MARCO NORMATIVO**

Para el desarrollo del presente apartado, cabe señalar que el Marco Normativo aplicable al caso, abordará las dos temáticas que son motivo de análisis en la presente Resolución, como ya se mencionó, lo relativo a derecho de las y los

---

<sup>88</sup> Visible a fojas 208 a 220 del expediente

ciudadanos a la libre afiliación a una fuerza política y el derecho a una participación política libre e individual, comenzando con el primero de los señalados.

## **LIBERTAD DE AFILIACIÓN**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

##### **Artículo 41.**

...

##### **I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

*poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**<sup>89</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>90</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de

---

<sup>89</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>90</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**Artículo 23.** *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

**I...**

**II.** *Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

**1.** *Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

**a.** *En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

**b.** *El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

**B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PRD**

#### **ESTATUTO DEL PRD<sup>91</sup>**

**“Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

**Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a)** Ser mexicana o mexicano;
- b)** Contar con al menos 15 años de edad;
- c)** Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

---

<sup>91</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.

Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

**d)** Aceptar y cumplir en todo momento los Lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

**e)** Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

**f)** No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

**g)** Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

**h)** Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

**a)** Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;

**b)** Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;

**c)** Por ser condenado por actos de corrupción mediante Resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante Resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y

**d)** Por haber participado en actos de violencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**Artículo 15.** Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

**Artículo 16.** Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un Proceso Electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso.

La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

#### **DERECHO CIUDADANO A UNA PARTICIPACIÓN POLÍTICA LIBRE E INDIVIDUAL**

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente respecto de la presunta acreditación de las y el quejoso como representantes ante mesas directivas de casilla, durante los Procesos Electorales ya referidos, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.



### **A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual**

Los artículos 1 y 35, de la Constitución establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites, implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que, el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas, encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, Base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*<sup>92</sup> ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafiliarse a una determinada opción política.

---

<sup>92</sup> SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Sobre esta base, la Sala Regional Especial Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto<sup>93</sup> que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

*Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.*

**B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.**

La *LGIPE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

*1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...*

*3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...*

---

<sup>93</sup> Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte los acuerdos aprobados por este *Consejo General* relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de la posible falta, son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG155/2014, en el que se aprobaron *LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ DE REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y EN LAS LOCALES CUYA FECHA SEA COINCIDENTE AL 7 DE JUNIO DE 2015.*

En dicho acuerdo, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

- Acuerdo INE/CG111/2015, en el que se determinó *EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES.*

En él, se estableció el veinticinco de mayo de dos mil quince, como fecha límite para que los partidos políticos ejercieran su derecho a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales:

1. En las entidades federativas en las que únicamente se celebre elección federal de diputados por ambos principios, los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.
3. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los candidatos independientes de la elección federal podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
4. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
5. Los Partidos Políticos Nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Bajo ese contexto, se reiteró que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podían firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

Asimismo, se determinó que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales de los partidos políticos con registro nacional tanto para las elecciones federales como locales, y en su caso, de los candidatos independientes a diputados federales, se haría ante el Consejo Distrital correspondiente del *INE*, bajo las siguientes reglas:

1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos por el *Consejo General* mediante Acuerdo INE/CG155/2014.
2. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes, verificarán a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral que se encontraba en curso.
3. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesa directiva de casilla, no se encuentren inscritos en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente.
4. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.
5. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**6.** En caso de que algún Partido Político Nacional o candidato independiente registrado para la elección federal, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el actual Proceso Electoral Federal, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente; los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los Consejos Locales y distritales correspondientes, para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes de los partidos políticos, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local y Distrital que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya o notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.

**7.** Los Consejos Distritales del *INE* devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

**8.** Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, es decir, hasta el veintiocho de mayo de dos mil quince, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:

- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político que haga el nombramiento;
- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

partido político o candidato independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y

- Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Por otra parte, respecto de los nombramientos de los representantes ante mesa directivas de casilla, se recalcaron los requisitos previstos en el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*.

Asimismo, se previó que en caso de que el presidente del Consejo Distrital del *INE* no resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o negara el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podría solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registrara a sus representantes de manera supletoria.

En el mismo sentido, en el caso del **Proceso Electoral Local 2016-2017** del Estado de México, para el registro de representantes, la normativa aplicable son las disposiciones contenidas en los artículos 258 y 261 del Reglamento de Elecciones, en relación al artículo 259 de la *LGIFE* ya invocado.

**Artículo 258.**

*1. El Instituto, por conducto de la DEOE, proporcionará a los dirigentes o representantes de los Partidos Políticos Nacionales, locales y candidaturas independientes debidamente acreditados ante los consejos del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la UNICOM, que automatice y facilite el llenado y generación de los formatos referidos, a fin que los utilicen para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.*

*2. Para tal efecto, se les otorgará una cuenta y clave de acceso, además de la liga de acceso. Una vez que incorporen los datos de sus representantes, los solicitantes imprimirán los nombramientos y el listado de representantes, los cuales se entregarán al consejo correspondiente para su registro.*

*3. Previo al inicio del plazo para la acreditación de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, ante mesas directivas de casillas y generales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto verificará que tanto las claves de acceso al sistema informático como los modelos de formato se encuentren a disposición de todos los Partidos Políticos Nacionales, locales y, en su caso, de los candidatos independientes, en cada una de las Juntas Locales y Distritales del Instituto.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**Artículo 261.**

*1. En elecciones ordinarias federales o locales, el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, de los partidos políticos con registro nacional, estatal y, en su caso, candidaturas independientes, se hará ante el correspondiente consejo distrital del Instituto, y se sujetará a las reglas siguientes:*

*a) A partir del día siguiente a la aprobación de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos, así como los candidatos independientes, deberán registrar ante el consejo distrital que corresponda, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.*

*b) Las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, deberán presentarse invariablemente a través de la propia documentación de los Partidos Políticos Nacionales o locales y, en su caso, candidatos independientes o en las formas proporcionadas por el Instituto, de manera impresa, contra recibo que expida el funcionario facultado.*

*c) Los Vocales Ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, verificarán a través de las bases de datos de los sistemas informáticos desarrollados por la UNICOM, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite:*

*I. No hayan sido designados como funcionarios de mesas directivas de casilla en la segunda etapa de capacitación;*

*II. Que se encuentren inscritos en el padrón electoral y lista nominal vigente; y*

*III. A efecto de evitar duplicidad de funciones, verificarán si fueron acreditados como representantes ante las casillas y generales por parte de partido político distinto o de candidaturas independientes; como observadores electorales o contratados como Supervisores Electorales o CAE.*

*d) Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar.*

*e) En caso que algún Partido Político Nacional o local, o en su caso, los candidatos independientes, pretendan registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con credencial para votar no vigente, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales, darán aviso a los Consejos Locales y Distritales correspondientes, proponiendo que, en ejercicio de sus atribuciones, nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes.*

*f) En caso de negativa de la acreditación solicitada conforme a lo establecido en el numeral inmediato anterior, tal determinación deberá notificarse en forma inmediata a la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

*representación del partido político o candidatura independiente ante el Consejo Local o distrital del Instituto que solicitó el registro, a efecto que sustituya a la persona rechazada, siempre y cuando se realice dentro de los plazos establecidos para tal efecto.*

**g)** *En el caso de los candidatos independientes y de partidos políticos locales sin representación ante los consejos del Instituto, la negativa de acreditación de la persona propuesta se notificará al OPLE a efecto que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice diez días antes a la fecha de la elección.*

**h)** *En el supuesto que algún Partido Político Nacional, estatal o candidato independiente, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido acreditado como observador electoral o contratado como Supervisor Electoral o CAE, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales requerirán al ciudadano para que exprese por cuál opción se pronuncia.*

*Si la persona interesada manifiesta su decisión de participar como observador electoral, Supervisor Electoral o CAE, le será notificado al partido político o candidato independiente para que solicite el registro de otra persona.*

*Si el ciudadano manifiesta que su decisión es actuar como representante, se dejará sin efectos su acreditación como observador electoral, Supervisor Electoral o CAE, según el caso. Si no se recibiera respuesta alguna, el Instituto mantendrá vigente la acreditación que hubiera otorgado al ciudadano.*

**i)** *En caso que algún partido político pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido registrado previamente como representante de otro partido político o candidatura independiente, los Vocales Ejecutivos y secretarios de las Juntas Locales y Distritales notificarán al partido político o candidato independiente solicitante, que el ciudadano fue registrado con anterioridad por otro contendiente político y, por lo tanto, se requiere que proceda a remplazarlo, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la LGIPE.*

**2.** *Para garantizar a los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del consejo competente, durante la distribución de la documentación y materiales electorales, entregará a los presidentes de las mesas directivas de casilla, una relación que contenga el nombre de los representantes de partidos políticos con registro nacional, local y, en su caso, candidaturas independientes, que tengan derecho de actuar en la casilla, así como la lista de representantes generales por partido político y candidatura independiente, de conformidad con el Anexo 9.3 de este Reglamento.*

*En caso de elecciones locales y concurrentes, dicha lista será proporcionada previamente y mediante oficio dirigido al OPLE, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto.*

**3.** *Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes podrán ejercer su derecho al*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

*sufragio conforme a los criterios establecidos al efecto en el Anexo 9.4 y se hará del conocimiento de las presidencias de mesa directiva de casilla a través de los formatos comprendidos en los Anexos 9.3-F-2 y el 9.3-F-3.”*

Al respecto, este *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG862/2016, en el que se establecieron los modelos de nombramientos para el Proceso Electoral Local 2016-2017 celebrado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, denominado **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN PRECISIONES PARA LA EMISIÓN DEL VOTO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS DE 2016-2017 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.**

En ese acuerdo, se estableció que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5, de la *Constitución*, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la *LGIFE*, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Así como, que los partidos políticos y los candidatos independientes tienen el derecho innegable de vigilancia durante todo el Proceso Electoral. Además, la ley les garantiza la posibilidad de nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los *OPLE*; máxime nombrar representantes ante la casilla, al ser estas últimas los órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Además, que si bien los representantes ante mesa directiva de casilla y generales de los partidos políticos y candidatos independientes son ciudadanos encargados de observar y vigilar que las actividades se lleven a cabo a partir de un correcto desarrollo de la Jornada Electoral, también representan los intereses de la fuerza política por la que fueron acreditados.

Por ello, toda vez que, en el Reglamento de Elecciones no se encuentran expresamente normadas las modalidades de votación de los representantes para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

las elecciones locales, mediante la emisión de dicho Acuerdo INE/CG862/2016, el *Consejo General* pretendió hacer compatibles los principios que rigen los procesos electorales, como son certeza y representación ciudadana, con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al sufragio y de los partidos políticos y candidatos independientes de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla.

En ese contexto, el *INE*, mediante la *DEOE*, estableció el procedimiento para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesas Directivas de casillas<sup>94</sup>, entre lo que destaca lo siguiente:

### **Fechas**

- El día siguiente a la publicación de las casillas y hasta trece días antes de la elección los Partidos Políticos tienen derecho a registrar representantes generales y ante mesas directivas de casillas, que actuarán el día de la Jornada Electoral.
- Hasta diez días antes de la elección se podrán realizar sustituciones de representantes conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de Candidaturas Independientes, al día siguiente de aprobado su registro, pueden hacer el registro de sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla.

Para este proceso la fecha límite de registro fue el veintidós de mayo y para realizar sustituciones el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

### **Condiciones Generales**

- a) Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla con base en el artículo 260 del Reglamento de Elecciones deben contener los siguientes datos:
  1. Denominación del partido político o nombre completo del o la candidata independiente;
  2. Nombre del representante;
  3. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
  4. Número de sección y casilla en que actuarán;
  5. Clave de la credencial para votar;

---

<sup>94</sup> Visible en archivo electrónico como Anexo 4, contenido en disco compacto que obra en la página 1097 del expediente.

6. Lugar y fecha de expedición;
  7. Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento, y
  8. Firma del representante acreditado.
- b) Con base en el Reglamento de Elecciones, los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes deberán entregar las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales, y en su caso, candidaturas Independientes, invariablemente a través de su propia documentación o en las formas indicadas en el Reglamento de Elecciones, de manera impresa junto, en su caso, con el sistema informático, contra recibo que expida el funcionario facultado.

Los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes recibirán respuesta de sus solicitudes en un plazo máximo de 48 horas de acuerdo a la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en caso, de no ser así podrán acudir a la o el Presidente del Consejo Local para que esta de manera supletoria realice el registro de sus representantes.

La captura de información en subsistema y/o en la herramienta informática de Excel no sustituye, en ningún caso, la entrega de los nombramientos y listados de representantes impresos ante los Consejos Distritales para su debida acreditación.

- c) La generación de nombramientos se realizará seleccionando no más de veinte secciones para obtener el archivo PDF hasta completar el Distrito.

### **Registro de Representantes**

#### **Pre registro en Subsistema**

Para facilitar el registro de los representantes se les dio el acceso a un Subsistema de Pre registro de Representantes mediante el cual los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes realizan la captura de sus representantes en una plataforma similar a la que se utiliza en las juntas distritales.

Para tener acceso a este Subsistema se hace entrega a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes de una cuenta y clave de acceso, además de la liga de acceso para el Subsistema. <https://pel-deoe.ine.mx/representantesINE/app/login>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Dentro del módulo **Administración de representantes**, submódulo **Registro** se puede realizar la captura de información, ingresando los datos del representante.

- Si es General o Ante mesas directivas de casilla.
- Fecha de acreditación.
- Hora de Acreditación.
- Para representantes ante mesas directivas de casilla, Calidad del Representante, Sección y Casilla.
- Clave de Elector.
- Nombre Completo del representante.
- Entidad Federativa de Domicilio contenido en la credencial de elector.
- Sección de Domicilio contenida en la credencial de elector.
- Colonia, calle, número y código postal contenida en la credencial de elector.

Una vez capturada la información se dará clic en el botón *Aceptar* para guardar la información.

Imprimirá los nombramientos y los remitirá junto con el listado de representantes al Consejo Distrital correspondiente conforme al inciso b) y c) del apartado “*Condiciones Generales*” del presente documento.

Al efecto se colocó una nota en la que se advertía que el Subsistema no era capaz de identificar si existía algún error en la información de capturada, por lo tanto, era importante verificar los datos ingresados al mismo.

El pre registro, no garantizaba por sí mismo la acreditación de los representantes, la información registrada por los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes debe ser procesada por los Consejos correspondientes para su validación y posterior acreditación.

### **Pre registro en Herramienta de captura en Excel**

En el centro de ayuda del Subsistema de Pre registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, al cual se podía acceder desde la siguiente liga <https://intranet.ine.mx/tutoriales/sistemas/Electorales/2017/Local/Representantes/> en la que era posible descargar las hojas de cálculo con las que se podían generar las plantillas con la información y estructura requerida, para que posteriormente

podieran ser cargadas en Subsistema y/o Sistema. Estas hojas de cálculo despliegan una ventana emergente en la que se realiza la captura de información de los representantes.

- La Entidad Federativa donde se va a realizar la acreditación.
- La Junta Distrital Ejecutiva en la que se va a llevar a cabo la acreditación.
- Si se trata de Partido Político o Candidato Independiente.
- Fecha y Hora de acreditación.
- Calidad del representante.
- Sección en la que va a representar.
- Tipo de Casilla.
- En su caso Número, de casilla.

Datos generales del representante.

- Clave de Elector.
- Nombre(s).
- Apellido Paterno.
- Apellido Materno.
- Dirección contenida en la credencial de elector. (dato no obligatorio)
- Entidad Federativa de domicilio contenido en la credencial de elector
- Sección de domicilio contenida en la credencial de elector

Una vez ingresada la información de todos los representantes, era necesario hacer clic en el botón *Guardar* y posteriormente en el botón *Exportar a archivo de Texto*, ubicado en la parte superior de la hoja de cálculo. Esta acción exportará el concentrado de los representantes a un archivo de texto el cual será almacenado en la carpeta "C:\representantes2017".

### **Procedimiento para Sustituciones**

Para llevar a cabo las sustituciones de los representantes, de los partidos políticos y Candidaturas Independientes, teniendo como base el artículo 263 del Reglamento de Elecciones, podrán hacerlo devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:

- a. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político o, en su caso, candidatura independiente que haga el nombramiento;

- b.** El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- c.** Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidatura independiente solicitante, para que dentro de los tres días siguientes a que sean notificados, subsane las omisiones, y
- d.** Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Dentro del subsistema los partidos políticos y Candidaturas Independientes podrán realizar las sustituciones (modificaciones).

### **Consejo Distrital**

La información de nombramientos y listado de representantes, que generaron los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes, debía ser presentada ante el Consejo Distrital correspondiente. Por su parte, las y los Vocales Ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas distritales debían validar esta información capturándola en el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.

### **C) Protección de datos personales**

#### **a) Constitución Política, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.**

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales



y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.<sup>95</sup>

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional<sup>96</sup> se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

**Licitud:** el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

**Proporcionalidad:** sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**Calidad:** implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

---

<sup>95</sup> La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

<sup>96</sup> El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**Seguridad:** se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Finalidad:** los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

**Límite de uso:** consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

**Protección a la seguridad:** consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

**Responsabilidad:** consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una Ley General de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*<sup>97</sup> como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.<sup>98</sup>

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.<sup>99</sup>

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

<sup>98</sup> Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>99</sup> Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

<sup>100</sup> SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica [http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE\\_2015\\_PSC\\_193-487400.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf)

***b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- II. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>101</sup> se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

---

<sup>101</sup> Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

***c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto<sup>102</sup> vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones

---

<sup>102</sup> Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce.

legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

- I. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- II. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos, deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

#### ***d) Normativa Interna del PRD***

El artículo 2, párrafo 3 de los Estatutos del *PRD*<sup>103</sup> establecía que el Comité de Transparencia es el órgano encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior de ese partido político.

#### **4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRD*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo, o en su caso, solicitarlo vía internet, en el Sistema instaurado para dicho efecto, debiendo ratificar su deseo de afiliarse mediante su firma autógrafa.

---

<sup>103</sup> Vigentes al momento de la posible infracción. Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/)

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRD*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>104</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>105</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>106</sup> y como estándar probatorio.<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>105</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>106</sup> Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>107</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

El primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

El segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>108</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

---

108 Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes,** pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>109</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE**

---

<sup>109</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>110</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA**

---

<sup>110</sup> Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

**PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.<sup>111</sup>**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.<sup>112</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)<sup>113</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS<sup>114</sup>**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>115</sup>**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>116</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del***

---

<sup>111</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>112</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>113</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>114</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>115</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

<sup>116</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

*oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>117</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde

---

<sup>117</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.



probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

## **5. HECHOS ACREDITADOS**

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por las y el quejoso, versan sobre:

- a) El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PRD*, de nombrar a Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, como sus representantes ante mesas directivas de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, y
- b) La supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente respecto a:

### **1.El posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PRD***

#### **Medios de convicción**

- 1. Nombramientos como representantes ante mesas directivas de casilla, aportados por Mari Sheila Che Dzib y Yolanda Álvarez López en sus escritos de denuncia.
- 2. Actas de escrutinio y cómputo de casillas, aportadas por Alexander Kristoffer Téllez Pasco y Yolanda Álvarez López en sus escritos de denuncia.
- 3. Listado de representantes acreditados como representantes de mesas directivas de casilla, aportado por Alexander Kristoffer Téllez Pasco, en su escrito de denuncia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

4. Oficios INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/380/27-12-2017<sup>118</sup> e INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/0263/06-08-19<sup>119</sup>, signados por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Campeche, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- El *PRD* realizó ante ese órgano desconcentrado, la acreditación de Mari Sheila Che Dzib, a través de la entrega del nombramiento como Representante Suplente ante la Mesa Directiva de Casilla 191 Básica, en el Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.
- La fecha de acreditación de la quejosa fue el veinte de mayo de dos mil quince.
- En los sistemas que integran la Red INE del Proceso Electoral Concurrente 2014-2015 se encontró a Mari Sheila Che Dzib en el reporte denominado “Listado de representantes generales registrados por Partido Político/Candidato Independiente”.

Para tal efecto remitió copia certificada de:

- a) Nombramiento.
- b) Consulta emitida por el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Proceso 2014-2015, en el que obra el registro de la ciudadana en comento.
- c) Relación de representantes de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla.
- d) Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Federales de Mayoría Relativa, correspondiente a la sección 191, Casilla Básica 1, del 02 Distrito Electoral Federal en Campeche del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

5. Oficios INE/JDE13-CM/00883/2017<sup>120</sup> e INE/13JDE-CM/0486/2019<sup>121</sup>, signados por el Vocal Secretario de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

---

<sup>118</sup> Visible a páginas 113-117 y 146-150 del expediente.

<sup>119</sup> Visible a páginas 1156 del expediente.

<sup>120</sup> Visible a página 72-76 del expediente

<sup>121</sup> Visible a páginas 1098 del expediente. Anexos visibles a páginas 1099 a 1112 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

- El *PRD* realizó ante ese órgano desconcentrado, la acreditación de Alexander Kristoffer Téllez Pasco, a través de la entrega del nombramiento como representante Suplente 1, en la casilla B1, de la sección 1817, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- La fecha de acreditación de la quejosa fue el veintiuno de mayo de dos mil quince.

Para tal efecto remitió copia certificada de:

- a) Copia certificada de la impresión obtenida del Sistema de los Representantes de los Partidos políticos/Candidatos Independientes (versión 2015), mediante la cual se aprecian los datos de la acreditación.
  - b) Impresión obtenida del Sistema de los Representantes de los Partidos políticos/Candidatos Independientes (versión 2015), mediante la cual se aprecian los datos de la acreditación.
  - c) Impresión de la relación de los Representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, obtenida del Sistema de los Representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes (versión 2015).
6. Oficios INE-JDE-34MEX/VS/285/2017<sup>122</sup> e INE-JDE-34MEX/VE/203/2019<sup>123</sup>, signados por el Vocal Secretario de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por el que informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:
- El *PRD* realizó ante ese órgano desconcentrado, la acreditación de Yolanda Álvarez López, a través de la entrega del nombramiento como representante propietaria ante la mesa directiva de la Casilla Básica de la sección 5226, del Municipio de Toluca del 34 Distrito Electoral Federal del Estado de México.
  - La fecha de acreditación de la quejosa fue el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete.

---

<sup>122</sup> Visible a páginas 113-117 y 146-150 del expediente.

<sup>123</sup> Visible a páginas 1143 del expediente. Anexos visibles a páginas 1144 a 1155 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Para tal efecto remitió copia certificada de:

- a) Oficio INE-MX/CD34/SC/146/2017, de uno de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual, se hace entrega al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, de 171 nombramientos.
  - b) Nombramiento de representante de partido político a nombre de Yolanda Álvarez López, propietario 1, ante la mesa directiva de casilla básica, de la sección 5226, del Municipio de Toluca del 34 Distrito Electoral Federal del Estado de México.
  - c) Listado de Aspirantes para Supervisor Electoral y/o Capacitador Asistente Electoral del Proceso Electoral Local 2016-2017 emitido por el Sistema ELEC 2017.
7. Escrito<sup>124</sup> signado por el representante de *PRD* ante el *Consejo General*, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, en respuesta al requerimiento de información formulado en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/MSCD/JD02/CAM/75/2017, que dio origen al procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, informó lo siguiente:
- **Por cuanto a la ciudadana Mari Sheila Che Dzib, estuvo acreditada como representante del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, su acreditación fue producto de un error de captura**, más aún es de señalarse que esta ciudadana nunca actuó como representante de la mesa directiva de casilla.
  - **Por cuanto hace a la ciudadana Yolanda Álvarez López, es de considerarse que por un error involuntario se registró indebidamente como representante ante la mesa directiva de casilla; sin embargo, cuando se percató de dicho error y al tratar de realizar la sustitución correspondiente en el sistema electrónico que el INE estableció para el efecto, el sistema se cayó y ya no fue posible realizar dicho cambio.**
  - **Respecto al ciudadano Alexander Kristoffer Téllez, su acreditación como representante ante mesa directiva de casilla, fue producto de un error de captura.**

---

<sup>124</sup> Visible a página 081 a 090 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Al cual adjuntó:

- a) Oficio PRESIDENCIA/EM/1059/2017<sup>125</sup>, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en el Estado de México, mediante el cual informa que: *“Por un error involuntario se registró a la C. Yolanda Álvarez López, como representante propietario ante la mesa directiva de casilla básica de la sección electoral 5232, del Municipio de Toluca del 34 Distrito Electoral Federal de esa entidad, en el Proceso Electoral para Gobernador 2016-2017. [...]”*

*Dicho acto no se consumó ni surtió ningún efecto, tan es así que el día de la Jornada Electoral el 4 de junio de 2017, no tuvimos ningún representante del Partido ante la mesa directiva de casilla básica de la sección electoral 5232, del Municipio de Toluca del 34 Distrito Electoral Federal de esta Entidad.”*

- b) Oficio RTG-391/2017<sup>126</sup>, suscrito por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal de Campeche, mediante el cual informó: *“La C. MARI SHEILA CHE DZIB estuvo acreditada como representante del Partido de la Revolución Democrática en la sección 191 del Distrito federal 02 en el municipio del Carmen en el Proceso 201-2015; sin embargo, su acreditación fue producto de un error de captura ya que no es militante de este partido, por lo que no actuó como representante de este instituto político ante la mesa directiva de casilla básica de la sección 191 el día de la Jornada Electoral.”*

8. Oficio INE/DEOE/1125/2019<sup>127</sup>, signado por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual informó los mecanismos implementados por esta autoridad electoral nacional para llevar a cabo el registro de representantes ante Mesas Directivas de Casilla, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

---

<sup>125</sup> Visible a página 101 del expediente.

<sup>126</sup> Visible a página 097 del expediente.

<sup>127</sup> Visible a páginas 1083 a 1084 del expediente. Anexos visibles a páginas 1085 a 1097 del expediente.

9. Oficio INE/UTF/DA/9941/19<sup>128</sup> signado por el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual informó que de la documentación que obra en los archivos de esa autoridad fiscalizadora relativa al *PRD* en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, no se advirtieron erogaciones a favor de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, por concepto de representación ante Mesas Directivas de Casilla. Por tanto, no cuenta con constancia alguna de gratuidad o algún otro diverso a favor de tales ciudadanos. A dicho oficio anexó lo siguiente:

- Copia simple de la factura 1056-DF.

### **Valoración**

Las documentales proporcionadas por los Vocales Secretarios de este Instituto, constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Ahora bien, el escrito presentado por el *PRD*, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se trata de una documental privada, que por sí mismo carece de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

### **Conclusiones**

Al ser adminiculados entre sí los medios de convicción descritos, este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

---

<sup>128</sup> Visible a páginas 1120 del expediente. Anexos visibles a páginas 1121 a 1122 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**a)** Mari Sheila Che Dzib, fue acreditada por el *PRD* como representante ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 191 del Municipio Carmen, del 02 Distrito Electoral Federal en Campeche, para el Proceso Electoral Federal 2014–2015, sin su consentimiento.

**b)** Yolanda Álvarez López, fue acreditada por el *PRD* como representante ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 5232 del Municipio Toluca, del 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, sin su consentimiento.

**c)** Alexander Kristoffer Téllez Pasco, fue acreditado por el *PRD* como representante ante la Mesa Directiva de Casilla Básica 1, de la sección 1817 de la Delegación Iztacalco, del 13 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, sin su consentimiento.

**d)** Los nombramientos fueron realizados por las personas que se indican a continuación y en las fechas siguientes:

No.	Nombre del quejoso (a)	Nombre de la persona que registró el nombramiento	Fecha de registro de nombramiento
1	Mari Sheila Che Dzib <sup>129</sup>	Jorge Román Can Chan	20 de mayo de 2015 <sup>130</sup>
2	Yolanda Álvarez López <sup>131</sup>	Alfonso Marcial Escalona	27 de mayo de 2017 <sup>132</sup>
3	Alexander Kristoffer Téllez Pasco <sup>133</sup>	Gustavo Domínguez Ramírez	21 de mayo de 2015 <sup>134</sup>

**e)** Los nombramientos carecen de firma que acredite que los ahora quejosos, otorgaron su consentimiento para fungir como representantes ante mesas directivas de casilla del *PRD*.

**f)** Las quejas y el quejoso, no fungieron como representantes ante mesas directivas de casilla del *PRD*, el día en que se llevaron a cabo las jornadas electorales.

<sup>129</sup> Visible a página 3 del expediente.

<sup>130</sup> Visible a página 150 del expediente.

<sup>131</sup> Visible a página 13 del expediente.

<sup>132</sup> Visible a página 80 del expediente.

<sup>133</sup> Visible a página 30 del expediente.

<sup>134</sup> Visible a página 1100 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**g)** El *PRD* no acreditó que las y el ciudadano quejoso hubieran dado su consentimiento para ser nombrados como sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla.

Expuesto lo anterior, procederemos a señalar los hechos acreditados respecto a:

**2.La presunta violación al derecho de libertad de afiliación**

**a) Calidad de ciudadanas y ciudadanos presuntamente afiliados sin su consentimiento por el *PRD*.**

Se acreditó que Yolanda Álvarez López, Alexander Kristoffer Téllez Pasco y Mari Sheila Che Dzib, **poseen la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos**, ello de conformidad con la copia de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiestan su desconocimiento a la militancia al *PRD*.

**b) Inclusión de denunciantes en el padrón de afiliados del *PRD***

Con relación a los informes rendidos por la *DEPPP* y por el *PRD*, se localizaron los registros correspondientes a las y los ciudadanos quejosos.

No.	Ciudadana (o)	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al <i>PRD</i>	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>135</sup>	Manifestaciones del partido <sup>136</sup>		Firma	Foto	Huella
				Fecha de afiliación	Documento			
1	Yolanda Álvarez López	08/12/2017	21/07/2016	19/12/2017 <sup>137</sup>	Original <sup>138</sup> y copia certificada	Si	No	No
2	Alexander Kristoffer Téllez Pasco	17/01/2018	11/03/2017	19/12/2017 <sup>139</sup>	Original <sup>140</sup> y copia certificada	Si	No	No

<sup>135</sup> Correo institucional remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión **DEPPP-2017-9287**, visible a fojas 70 a 71.

<sup>136</sup> Escrito visible a páginas 81 a 87 del expediente y oficio CEEM-1126/2018 visible a páginas 336 a 349 del expediente.

<sup>137</sup> Visible a página 92 del expediente.

<sup>138</sup> Visible a página 350 del expediente.

<sup>139</sup> Visible a página 93 del expediente.

<sup>140</sup> Visible a página 351 del expediente.



**c) Valoración**

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

**d) Conclusiones**

- I. No existe controversia en el sentido que las dos partes actoras, aparecieron registradas como militantes del *PRD*.
- II. Las fechas de afiliación de los denunciados al *PRD*, corresponden a las que fueron informadas por la *DEPPP*, al tratarse de los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos del *INE* que fueron capturados por el partido político denunciado.
- III. El *PRD* aportó originales y copias certificadas de las cédulas de afiliación que **contienen firma autógrafa de la ciudadana y ciudadano quejoso** como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria; sin embargo, **existe discordancia** en las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y aquella que consta en las cédulas de afiliación aportadas.
- IV. La ciudadana y el ciudadano quejosos, fueron omisos en objetar la autenticidad del documento base del denunciado.

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como, a determinar si para su inclusión en el padrón de militantes del *PRD* medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin, fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

**6. CASO CONCRETO EN RELACIÓN AL POSIBLE INDEBIDO EJERCICIO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL *PRD*. (ACREDITACIÓN DE PERSONAS COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA)**

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de los hechos denunciados, esta autoridad formuló diversos requerimientos de información a distintos sujetos de derecho. Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por los órganos desconcentrados de este Instituto en Campeche, Ciudad de México y Estado de México, así como por el *PRD*, que las y el quejoso efectivamente fueron acreditados como representante ante mesas directivas de casilla por dicho instituto político, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Local en el Estado de México, en los términos que se describen a continuación:

No.	Nombre del quejoso (a)	Tipo de Proceso	Fecha de registro de nombramiento
1	Mari Sheila Che Dzib <sup>141</sup>	Federal 2014-2015	20 de mayo de 2015 <sup>142</sup>
2	Yolanda Álvarez López <sup>143</sup>	Local 2016-2017 en el Estado de México	27 de mayo de 2017 <sup>144</sup>
3	Alexander Kristoffer Téllez Pasco <sup>145</sup>	Federal 2014-2015	21 de mayo de 2015 <sup>146</sup>

Es importante mencionar, que los datos que se observan en los nombramientos de representantes ante mesa directiva de casilla proporcionados en copia certificada por las 02, 13 y 34 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en Campeche, Ciudad de México y Estado de México, respetivamente, tienen coincidencia con los contenidos en la credencial para votar de las y el quejoso, no obstante, de esos nombramientos, no se desprende firma alguna en el apartado *nombre y firma del representante acreditado*, que haga suponer que las personas nombradas otorgaron su consentimiento para fungir con tal carácter, tal y como se muestra en la siguientes imágenes:

<sup>141</sup> Visible a página 3 del expediente.

<sup>142</sup> Visible a página 150 del expediente.

<sup>143</sup> Visible a página 13 del expediente.

<sup>144</sup> Visible a página 80 del expediente.

<sup>145</sup> Visible a página 30 del expediente.

<sup>146</sup> Visible a página 1100 del expediente.

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018

Mari Sheila Che Dzib



NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO  
POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA  
DIRECTIVA DE CASILLA



CONSEJO DISTRITAL DEL 2 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON  
(Conclaves)  
CABECERA EN CARMEN CAMPECHE  
(Municipio o Delegación) (Entidad Federativa)

PRESENTE:  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la  
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY  
GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido o Candidato  
Independiente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acredita al  
C. MARI SHEILA CHE DZIB con clave de elector  
[REDACTED] domicilio  
[REDACTED] para el cargo de  
Suplente 1 ante la mesa directiva de casilla Básica de la sección  
(Propietario o Suplente) (Tipo y Número)  
191 del Municipio o Delegación CARMEN del 2  
(Conclaves)  
Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

JORGE EDWIN CHAN CAN  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE QUE  
REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN  
CARMEN CAMPECHE 20 de mayo de 2015  
(Lugar) (Día) (Mes) (Año)  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO  
(ESTA FIRMA PUEDE ASIGNARSE HABITANTES DE ACREDITARSE EL REPRESENTANTE  
EN LA CASILLA)

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL: José Méndez Castro  
SELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL: Karen Marisol Amazquita Pavla

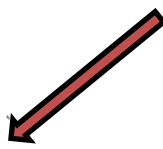
SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES

- Artículo 238, Párrafo 1, 2 y 3.
- 1. Los partidos políticos, ante sus registros, sus comités, seccionales y locales, y desde el momento en que de la elección tomara posesión o iniciara sus actividades electorales y se registren, así como sus comités de mesa y seccionales, gozarán de los mismos derechos que los partidos políticos, respecto de los procedimientos electorales.
- 2. De manera especial, los partidos políticos e independientes podrán, con el consentimiento de los electores, elegir a representantes políticos, según sea el caso, para ejercer el cargo de propietario o suplente.
- 3. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y seccionales, podrán tener sus representantes hasta antes de acreditarse en la casilla o seccional, o bien, hasta el día anterior al día de la elección.
- 4. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes tendrán una copia legítima de los datos que se encuentren en el padrón electoral de la casilla o seccional.
- 5. La entrega de los datos legítimos que se encuentran en el padrón electoral no tiene el carácter de obligación de registro por parte del elector.
- 6. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes electorales podrán tener sus representantes de casilla o seccional, o bien, hasta el día anterior al día de la elección.
- 7. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes electorales podrán tener sus representantes de casilla o seccional, o bien, hasta el día anterior al día de la elección.
- 8. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes electorales podrán tener sus representantes de casilla o seccional, o bien, hasta el día anterior al día de la elección.
- 9. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes electorales podrán tener sus representantes de casilla o seccional, o bien, hasta el día anterior al día de la elección.
- 10. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes electorales podrán tener sus representantes de casilla o seccional, o bien, hasta el día anterior al día de la elección.

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 393, PÁRRAFO 1, INCISO F) Y 397, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES GOZARÁ DE LOS MISMOS DERECHOS ARRIBA DESCRITOS.

Este documento debe presentarse en original y copia

Documento que carece de firma autógrafa de la persona acreditada



CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018

Yolanda Álvarez López

 NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO -  
POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE ANTE MESA  
DIRECTIVA DE CASILLA

 0000068231

CONSEJO DISTRICTAL DEL 34 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON  
(Circunscripción)

CABECERA EN TOLUCA MEXICO  
(Municipio) (Estado)

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a, b, j; 24, 96, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, los artículos 255, 256, 260, 261, 263, 265 del Reglamento de Elecciones y en el Acuerdo INE CG1070 2015, el Partido o Candidatura Independiente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acredita a la/el

C. YOLANDA ALVAREZ LOPEZ con clave de elector  
[REDACTED] y domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED] para el cargo de Representante

Propietario 1 5226 ante la mesa directiva de casilla TOLUCA Básica de la sección  
(Procedimiento) (Circunscripción) (Municipio) (Clave)

Distrito Electoral Federal de esta Entidad, CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA.  
(Circunscripción)

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que serán utilizados por el INE para fines de Registro de Representantes, Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que podré ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral y que en su página pública podré consultar la manifestación completa de datos personales.

ALFONSO MARCIAL  
NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA  
QUE REALIZA LA ACREDITACIÓN

TOLUCA, MEXICO  
(Lugar)

LAVEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DISTRICTAL

[Firma]  
LAVEL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRICTAL

[Firma]  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL

NOMBRE Y FIRMA DE LA/EL REPRESENTANTE ACREDITADO/A  
ESTA FIRMA PUEDE ASESORARSE EN LA UNIDAD DE ENLACE DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[Firma]  
de mayo de 2017  
(Mes) (Año)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL

CON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
INDEPENDIENTES

Artículo 28, Fracción I, Ley IEF

1. La casilla electoral, que es el lugar donde se celebran las elecciones, debe reunir las siguientes condiciones:

- 1.1. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.2. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.3. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.4. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.5. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.

Artículo 29, Fracción I, Ley IEF

- 1.1. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.2. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.3. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.4. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.5. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.

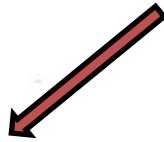
Artículo 30, Fracción I, Ley IEF

- 1.1. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.2. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.3. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.4. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.5. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.

Artículo 31, Fracción I, Ley IEF

- 1.1. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.2. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.3. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.4. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.
- 1.5. Ser un inmueble que reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los actos electorales.

Este documento debe presentarse en original y copia



Documento que carece de firma autógrafa de la persona acreditada

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018

Alexander Kristoffer Téllez Pasco

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CONSEJO DISTRITAL DEL 13 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN IZTACALCO DISTRITO FEDERAL

PRESENTE:  
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido o Candidato Independiente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acredita al C. ALEXANDER KRISTOFFER TELLEZ PASCO con clave de elector [REDACTED] y domicilio [REDACTED] para el cargo de Suplente 1 ante la mesa directiva de casilla Básica de la sección 1017 del Municipio o Delegación IZTACALCO del 13 Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

Nombre y Firma del Representante Acreditado: Quilavo Domínguez Ramírez

Nombre y Firma del Representante Acreditado: [REDACTED]

IZTACALCO, DISTRITO FEDERAL, 21 de mayo de 2016

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL: José Francisco Márquez Jurado

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL: Carlos Federico Hernández Alonso

SELO

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 274, Párrafo 1, 2 y 3

Artículo 275, Párrafo 1

Artículo 276, Párrafo 1

Artículo 277, Párrafo 1

Artículo 278, Párrafo 1

Artículo 279, Párrafo 1

Artículo 280, Párrafo 1

Artículo 281, Párrafo 1 y 2

Artículo 282, Párrafo 1

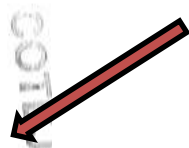
Artículo 283, Párrafo 1

Artículo 284, Párrafo 1

Artículo 285, Párrafo 1

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 393, PÁRRAFO 1, INCISO F) Y 397, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES GOZARÁ DE LOS MISMOS DERECHOS ARRIBA DESCRITOS.

Este documento debe presentarse en original y copia



Documento que carece de firma autógrafa de la persona acreditada

Aunado a lo anterior, de lo informado por los órganos desconcentrados aludidos se advierte que después de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de los Procesos Electorales en cuestión, no se localizó constancia alguna de la presencia de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, durante las jornadas electorales celebradas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Motivo por el cual, a continuación, se debe dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

**a) Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal del PRD de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.**

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de **Mari Sheila Che Dzib**, como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 191 del Municipio Carmen, del 02 Distrito Electoral Federal en Campeche, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; **Yolanda Álvarez López**, como representante propietaria ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 5226 del Municipio Toluca, del 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México y, **Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica 1, sección 1817 de la Delegación Iztacalco, del 13 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado y no al quejoso acreditar que no otorgó su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, la defensa establecida por el partido político denunciado, al tenor de sus intervenciones procesales, estriba en hacer valer el principio de presunción de inocencia, sustentado en que, a su decir, el quejoso sí otorgó su consentimiento y, por ende, no hizo un uso indebido de datos personales, ni violó ningún derecho político electoral de éste.

Sobre este último principio jurídico, cabe destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>147</sup> estableció que la presunción de inocencia, es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>148</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>149</sup> y como estándar probatorio.<sup>150</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>151</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su

---

<sup>147</sup> [http://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>148</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>149</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>150</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

<sup>151</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**



vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, en el caso, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla.
- Que no medió la voluntad de la ciudadana para fungir como tal.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa que ya se ha invocado “el que afirma está obligado a probar”, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditada como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que fue acreditada bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por la ciudadana; así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que la ciudadana consintió dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento sancionador ordinario que se resuelve se alega que **no otorgaron su consentimiento** para fungir como representantes ante mesas directivas de casilla, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que, quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la ciudadana, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

demostrar que dicha acreditación **fue voluntaria**, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese sentido **si el partido denunciado alega que la acreditación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar la documentación atinente, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso, acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Sin embargo, en el caso a estudio, es importante resaltar que, en un primer momento, cuando el *PRD* fue requerido, durante la tramitación del Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MSCD/JD02/CAM/75/2017, del que deriva el presente sumario, respecto a que informara sí había llevado a cabo la acreditación de las personas denunciadas como sus representantes ante las mesas directivas de casilla ya indicadas, dicho ente político manifestó de manera expresa lo siguiente<sup>152</sup>:

*“a) - Es de considerarse por cuanto a la ciudadana **Mari Sheila Che Dzib, estuvo acreditada como representante del Partido de la Revolución Democrática**, sin embargo, **su acreditación fue producto de un error de captura**, más aún se señalarse que esta ciudadana nunca actuó como representante de la mesa directiva de casilla.*

---

<sup>152</sup> Escrito visible a página 081 a 090 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

*b) - Por cuanto a la ciudadana **Yolanda Álvarez López**, es de considerarse que por un error involuntario se registró indebidamente como representante ante la mesa directiva de casilla, sin embargo, cuando se percató de dicho error y al tratar de realizar la sustanciación correspondiente en el sistema electrónico que el INE estableció para el efecto, el sistema se cayó y ya no fue posible realizar dicho cambio.*

*c) - Es de señalarse por cuanto a la ciudadano **Alexander Kristoffer Téllez**, por producto de un error de captura su acreditación fue registrada.” (sic)*

Énfasis añadido

De lo anterior, podemos observar que, aun cuando el partido político denunciado al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado en el presente expediente señaló que tales nombramientos los realizó con los datos que las propias personas quejasas proporcionaron de forma voluntaria, lo cierto es que no aportó documento alguno que sustentara tal afirmación; así como tampoco, algún elemento que acreditara el presunto error en que manifestó incurrir al realizar los nombramientos objeto de denuncia.

Aunado a que, de las copias certificadas de los nombramientos remitidos por los correspondientes órganos distritales de este Instituto, se puede advertir que se incluyen las firmas de los representantes que llevaron a cabo tales acreditaciones, así como las de los Consejeros Presidentes y de los Secretarios de los Consejos Distritales; no obstante, en dichos nombramientos, no se observan las firmas de los ahora quejosos, pues el espacio relativo a *nombre y firma del representante acreditado*, se encuentra en blanco.

Atento a ello y, a las contradicciones en que incurrió el partido político denunciado, en el sentido de señalar en un primer momento que sí llevó a cabo el registro de los ahora denunciados como representantes ante mesas directivas de casilla sin contar con la voluntad de las personas quejasas para ello y, posteriormente ya en su carácter de denunciado, que dicho registro lo realizó con los datos proporcionados por las personas quejasas, es que, se estima que bajo el principio de inmediatez procesal, cobran relevancia las primeras manifestaciones del denunciado, consistentes en reconocer la acreditación de las personas quejosa como sus representantes ante las mesas directivas de casillas ya señaladas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Local 2016-2017 en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Sustenta lo anterior, la tesis 171155, cuyo rubro y contenido se reproduce a continuación:

**INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS.** De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Lo anterior, no implica en modo alguno, que se tenga por acreditado el error involuntario que refirió el denunciado, pues respecto a esa circunstancia no aportó elemento alguno que acreditara sus manifestaciones en tal sentido y, contrario a ello, lo que sí está acreditado en autos, es la ausencia de voluntad de las personas quejasas para ser nombradas como sus representantes ante las mesas directivas de casilla ya señaladas.

En este orden de ideas, es importante referir que, como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente Resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIFE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, así como los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Bajo ese contexto, se destaca que la ley prevé que los representantes firmen sus nombramientos y, si bien, contempla que la firma pueda ser hasta antes de acreditarse en la casilla, sí contempla que exista una manifestación de la voluntad por parte de quienes fungirán en dicho cargo, lo cual, en la especie no ocurrió.

Asimismo, de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Local 2016-2017 en el Estado de México, no se localizó constancia alguna de la presencia de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, durante las respectivas jornadas electorales, lo que acredita que las referidas personas no acudieron a ese acto a representar los intereses del *PRD*.

En ese sentido, si bien, de las constancias que obran en autos, en específico lo informado por la *DEPPP* y por el *PRD*, se advierte que Mari Sheila Che Dzib, no se encontró como afiliada a dicho ente político y que, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco sí se encontraban registrados en su padrón de militantes, lo que podría hacer suponer que el denunciado, ejerciendo derechos y obligaciones como militantes del mismo, los hubiera acreditado como representantes de mesas directivas de casilla, o bien, que con motivo de dicha afiliación hubieren dado su consentimiento para el uso de sus datos personales para tal efecto, lo cierto es que el *PRD* en momento alguno acreditó dicho otorgamiento de datos personales y, contrario a ello, manifestó expresamente que tales acreditaciones fueron producto de un error de captura y no así de la voluntad de las y el denunciados.

De tal forma que, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que las acreditaciones de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Kristoffer Téllez Pasco, se llevaron a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Pues no obstante que, al dar contestación al emplazamiento y al formular sus respectivos alegatos señaló que:

- ❖ El consentimiento de registro e ingreso de los datos personales para acreditar a los quejosos como sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla ya referidas, se realizó de forma verbal, libre y voluntaria, sin ser requisito legal el firmar la representación ante las mesas directivas de casilla, motivo por el cual se encontró imposibilitado materialmente para justificar el consentimiento de la representación, ya que se realizó expresamente.
- ❖ Asimismo, indicó que una vez que se efectuó el registro y expedición de los nombramientos, procedió a la entrega de forma personal, con la finalidad de que fueran entregados el día de la Jornada Electoral al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, sin quedarse copia de la designación.
- ❖ En relación con Yolanda Álvarez López y Alexander Téllez Pasco, negó el uso indebido de sus datos personales, toda vez que, al existir un vínculo al encontrarse afiliados al padrón de militantes, es normal que exista invitación a ejercer el cargo de representación ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral y atendiendo a la honradez y buena fe de los ciudadanos a participar en la representación, no se solicita medie consentimiento o autorización expresa.
- ❖ Y, por tanto, afirmó que los ciudadanos denunciantes otorgaron el consentimiento de registro y uso de sus datos personales de manera verbal, libre y voluntaria, aunado a que legalmente no existe obligación de firmar el consentimiento para fungir como representantes ante Mesas Directivas de Casilla.

Sin embargo, tales expresiones se contraponen a su contestación primigenia, en la que, de forma espontánea al requerimiento de información formulado, manifestó que las acreditaciones en cuestión fueron producto de un error.

Aunado a que, no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación de Mari

Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como sus representantes ante mesas directivas de casillas en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Local 2016-2017 en el Estado de México, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representaran en dicha etapa de los respectivos Procesos Electorales.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un Distrito Electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin su consentimiento sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

**b) Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual**

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente Resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho de las personas quejasas a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlos como sus representantes ante mesas directivas de casilla, en los Distritos y Procesos Electorales ya señalados, sin que las y el ciudadano denunciante hubieren otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarlos y vincularlos indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlos para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de las y el quejoso como representante del partido político denunciado ante Mesas Directivas de Casilla, sin que se encuentre acreditado que otorgaron su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales de los quejosos para acreditarlos como sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Local 2016-2017 en el Estado de México, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con ésta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta Resolución.

En consecuencia, toda vez que el *PRD* no acreditó que Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, hubieran dado su consentimiento para ser acreditados como sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla ya señaladas, transgredió sus derechos ciudadanos a no ser vinculados o relacionados con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlos públicamente para representar sus intereses en el marco de un Proceso Electoral.



### **c) Uso indebido de datos personales**

En este orden de ideas, además cabe referir que, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de las y el quejoso, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada de la ciudadana o ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, otorgaron su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento, pues como se ha expuesto, en principio manifestó que tales acreditaciones obedecieron a un error de captura y posteriormente señaló que la aceptación de dichos nombramientos se llevó a cabo de manera verbal; por lo que, no existe elemento probatorio alguno del cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que las y el quejoso autorizaron al partido político a que utilizara su información confidencial para acreditarlos como sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y Local 2016-2017 en el Estado de México, respectivamente.

Motivo por el cual, la alegación del partido político denunciado respecto a que los denunciados otorgaron su consentimiento para que sus datos personales pudieran ser utilizados, carece de sustento, pues no aportó prueba alguna que corroborara sus manifestaciones en tal sentido.

No obstante, de haber sido ese el supuesto, el partido político debió informar a las ciudadanas y ciudadano en cuestión, el uso y finalidad que daría a su información confidencial y éstos haber dado de forma indubitable su consentimiento para ese objetivo, lo que en la especie no se actualiza, pues no basta con que, en su caso, el quejoso hubiera proporcionado de manera verbal la autorización de sus datos personales, pues debe constar igualmente su firma autógrafa, o cualquier otro medio de autenticación (medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología) que permita tener la certeza material y jurídica que expresó su consentimiento para el uso de su información confidencial para un fin determinado.

Lo anterior, en tanto que resulta necesario, por disposición constitucional, que el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para su uso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Ahora bien, en el caso particular, el *PRD* vulneró el derecho de protección a los datos personales de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por los titulares de los mismos y que, en su caso, hubieran manifestado su conformidad para que éstos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar del *PRD* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, quien no otorgaron su consentimiento expreso para ser acreditados como sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla, en los términos que se expresan a continuación:

- ❖ **Mari Sheila Che Dzib**, como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 191 del Municipio Carmen, del 02 Distrito Electoral Federal en Campeche, para el Proceso Electoral Federal 2014–2015;
- ❖ **Yolanda Álvarez López**, como representante propietaria ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 5226 del Municipio Toluca, del 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México y,
- ❖ **Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica 1, sección 1817 de la Delegación Iztacalco, del 13 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Es por ello que, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del *PRD* al haber conculcado lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25 incisos a) y u) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir las resoluciones **INE/CG353/2019** e **INE/CG415/2019** que resolvieron los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018 y UT/SCG/Q/ART/CG/88/2019, el catorce de agosto de dos mil diecinueve y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

## **7. CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN.**

De forma previa al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRD*.

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al *PRD*, aduciendo que tuvieron conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al realizar diversos trámites durante el proceso de selección de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y/o Supervisores Electorales, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en los apartados denominados *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político**, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e incluso, no pertenecer a ninguno.

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir

de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, demostrar en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados– siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes** y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Precisado lo anterior, en el caso, el estudio de fondo del presente apartado se realizará en primer término respecto de la presunta indebida afiliación de **Mari Sheila Che Dzib**, toda vez que dicha ciudadana no fue localizada en el padrón de afiliados del *PRD* y, en otro apartado se analizará lo relativo a **Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, respecto de quienes se **considera que existe una vulneración al derecho de afiliación y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin su consentimiento sus datos personales** lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

#### **A. Pronunciamiento respecto a la denuncia por presunta indebida afiliación de Mari Sheila Che Dzib.**

El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, fue recibida en la *UTCE*, la queja presentada por **Mari Sheila Che Dzib**<sup>153</sup>, con la que se aperturó el Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/MSCD/JD02/CAM/75/2017**. Denuncia en la que entre otros motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

---

<sup>153</sup> Visible a página 003 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

*“... En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.”*

A dicha denuncia acompañó, como medio probatorio el escrito<sup>154</sup> que dirigió al PRD, en el que señaló lo siguiente:

*“... hago la aclaración que **nunca he estado afiliada a partido alguno** y tampoco he fungido como suplente del representante de partido ante casilla alguna, por lo que solicito una aclaración ya que por esta situación ya no pude continuar en el procedimiento de selección de la vacante de capturista para el área de capacitación electoral y educación cívica y tampoco me fue posible participar en la convocatoria para capturista de la Vocalía de Organización Electoral. [...]”*

Dicha queja fue admitida mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil dieciocho, respecto de la cual, se ordenó la investigación correspondiente, en los términos que han sido expuestos en los RESULTADOS del cuerpo de la presente Resolución.

Del resultado de la investigación implementada por la autoridad instructora, se obtuvo lo siguiente:

Información proporcionada por la DEPPP <sup>155</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>156</sup>
No fue localizada en los registros del padrón de afiliados del PRD.	No se encuentra, ni se ha encontrado como afiliada al PRD.

Al respecto, es de señalar que la información proporcionada por la DEPPP, reviste el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la LGIPE, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas, toda vez que fue emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Mientras que el escrito mediante el cual el partido político denunciado informó respecto de la inexistencia de registro de la quejosa en cuestión en su padrón de afiliados, constituye una documental privada, conforme a lo dispuesto en el artículo

<sup>154</sup> Visible a página 004 del expediente.

<sup>155</sup> Correo electrónico institucional visible a página 70 a 71 del expediente.

<sup>156</sup> Escrito visible a páginas 81 a 87 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

22, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; no obstante, al concatenarse con lo informado por la *DEPPP*, genera convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos que en él se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 463, párrafo 3 de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

En tales circunstancias, si bien, la quejosa denuncia la presunta indebida afiliación al *PRD*, así como el uso indebido de sus datos para tal fin, lo cierto es que, de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, no se desprende la comisión de alguna conducta contraventora de la normativa electoral.

En efecto, la denunciante sustenta su dicho en que presuntamente, al acudir a realizar el trámite para concursar por una plaza de capturista durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, apareció registrada como representante del *PRD* ante una mesa directiva de casilla, lo cual hizo presumir su afiliación a dicho ente político; sin embargo, como se ha señalado, de las respuestas, tanto de la *DEPPP* como del partido político denunciado, no se advierten indicios de que dicha ciudadana estuviera afiliada a ese instituto político.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que mediante proveído de uno de noviembre de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición de la quejosa las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a lo informado por la *DEPPP* y por el *PRD*, sin embargo, la ciudadana omitió dar contestación alguna.

En este sentido, como se adelantó, contrario a lo manifestado en la denuncia de mérito, de la indagatoria preliminar se obtuvo, por una parte, la negativa del *PRD* sobre el registro de la quejosa en su padrón de afiliados, lo cual fue corroborado por la *DEPPP*, siendo tales respuestas, documentales privada y pública, respectivamente, que concatenadas entre sí generan convicción respecto a que la conducta denunciada no aconteció.

Es por ello que, se concluye que no existen elementos que presupongan la comisión de la infracción denunciada, toda vez que, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, no se desprenden elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta aludida por Mari Sheila Che Dzib, cuyo caso, se analiza en este apartado.

Atento a ello, lo procedente es declarar **infundado** el presente asunto por la presunta afiliación indebida de Mari Sheila Che Dzib, atribuible al *PRD*, en términos de lo expuesto en el presente apartado.

**B. Pronunciamiento respecto a las denuncias por presunta indebida afiliación de Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco.**

A continuación, se expondrán los motivos y razones por los que esta autoridad electoral nacional determina que las afiliaciones que el *PRD* llevó a cabo respecto de **Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, no fueron realizadas conforme a la normativa aplicable.

Para tal efecto, señalaremos que, conforme a las conclusiones previamente establecidas, en este caso el *PRD*, aportó **originales y copias certificadas de las cédulas de afiliación correspondientes** a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los dos quejosos en su padrón de afiliados aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica; **sin embargo**, lo cierto es que **en ellas existen discordancias entre las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y las reflejadas en las cédulas aportadas por el partido político denunciado a requerimiento expreso de la autoridad instructora**, como lo observamos en la tabla siguiente:

No.	Ciudadana (o)	Fechas de afiliación	
		Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> <sup>157</sup>	Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el <i>PRD</i>
1	Yolanda Álvarez López	21/07/2016	19/12/2017 <sup>158</sup>
2	Alexander Kristoffer Téllez Pasco	11/03/2017	19/12/2017 <sup>159</sup>

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que los ciudadanos desplegaban actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

<sup>157</sup> Correo institucional remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, No. de gestión *DEPPP-2017-9287*, visible a fojas 70 a 71.

<sup>158</sup> Visible a página 92 y 350 del expediente.

<sup>159</sup> Visible a página 93 y 351 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó las inconsistencias ya señaladas en cuanto a la cronología de los hechos, pues se advierte que:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD*.
2. La fecha que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD* es posterior a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP*.
3. En ambos casos, las cédulas aportadas por el *PRD* poseen la misma fecha de afiliación, esto es, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fecha posterior a la emisión del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete emitido en el expediente UT/SCG/CA/MSCD/JD02/CAM/75/2017, en el que primigeniamente le fueron requeridas al *PRD* dichas documentales).

Lo anterior, aunado a las diversas manifestaciones de los quejosos en el sentido de negar su afiliación voluntaria a dicho instituto político, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRD*, dado que, la legalidad de las afiliaciones que pretende acreditar con las *Cédulas de Inscripción* corresponden a una fecha posterior a las mismas.

Motivo por el cual, se concluye que las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD* para acreditar la legalidad de la afiliación de los ciudadanos, **no es el documento fuente del cual emana el registro de la y el quejoso como militantes del PRD.**

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 11 del Reglamento de Afiliación del *PRD*, el proceso de afiliación a ese instituto político comienza con el llenado de la solicitud o cédula de afiliación, para que una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos se expida la credencial de afiliada o afiliado y, en un paso posterior, se proceda a actualizar el padrón de afiliados y el Sistema de la *DEPPP* con la nueva afiliación.

En ese sentido, no es dable que las cédulas de afiliación contengan una fecha posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema y aún menos verosímil que ambos se hayan afiliado al *PRD* en fecha coincidente, esto es, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, como consta en las documentales aportadas por el partido político denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Al efecto, es de referir que no pasa inadvertido que, a requerimiento expreso, el *PRD* refirió que la falta de coincidencia entre las fechas proporcionadas por la *DEPPP* y las plasmadas en las cédulas de afiliación aportadas, obedece a que se trata de “**refrendos**”, cuyas fechas más recientes son las que conserva su sistema de afiliación; no obstante, es preciso advertir que, en momento alguno adjuntó el original o copia certificada del documento que amparara la afiliación primigenia, aunado a que, del análisis a dichos documentos no se advierte leyenda o señalamiento expreso que indique o denote un refrendo o renovación de afiliación de militancia.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de la y el quejoso, toda vez que existe presunción fundada de que fueron creados *a posteriori* para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados, como lo es la fecha de afiliación registrada por el propio *PRD* en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones *INE/CG1198/2018*<sup>160</sup> e *INE/CG/416/2019*<sup>161</sup>, de veintitrés de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves *UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018* y *UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017*.

En consecuencia, **se tiene por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, en tanto que, se concluye, fueron afiliados al padrón de militantes del *PRD* sin que hubieran otorgado su consentimiento**, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de ellos, en consecuencia, deberá imponerse al *PRD* una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PRD* no cumplió con su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que existe una

---

<sup>160</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98225/CGor20180823-rp-16-22.pdf>

<sup>161</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112637/CGex201909-18-rp-2-1.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin su autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que se amerite.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-141/2018**, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>162</sup> y SUP-RAP-137/2018<sup>163</sup>, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL POSIBLE INDEBIDO EJERCICIO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PRD.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del **PRD**, en el caso detallado

<sup>162</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>163</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

en el Considerando TERCERO, apartado 6 que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>PRD</b>	La infracción se cometió por <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> .	Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIFE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

### B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la *LGPP* prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el **PRD**, violó el derecho de participación política libre e individual de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, al registrarlos como sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla, con el objeto de que éstos defendieran sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PRD**, transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en ambos casos del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del **PRD** de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRD**, consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a:

- ❖ **Mari Sheila Che Dzib**, como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 191 del Municipio Carmen, del 02 Distrito Electoral Federal en Campeche, para el Proceso Electoral Federal 2014–2015;
- ❖ **Yolanda Álvarez López**, como representante propietaria ante la Mesa Directiva de Casilla Básica, de la sección 5226 del Municipio Toluca, del 34 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México y,
- ❖ **Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, como representante suplente 1, ante la Mesa Directiva de Casilla Básica 1, sección 1817 de la Delegación Iztacalco, del 13 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.



**b) Tiempo.** La infracción cometida por el **PRD**, se realizó el veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince y veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, fechas en que se registraron los nombramientos de los quejosos como representantes ante las mesas directivas de casilla señaladas en el inciso que precede.

**c) Lugar.** Con base en la información proporcionada, se advierte que la falta se cometió en Campeche, en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y Estado de México.

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PRD**, en violación a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, y 35, fracción III, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*; 23, inciso a) y 25 incisos a) y u) y 29 de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PRD** es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, constitucional.
- El **PRD** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política, implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.

- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es el *PRD*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como el *PRD*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) **Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, aducen que en ningún momento manifestaron su consentimiento o autorización para que el *PRD*, los acreditara como sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla e hiciera uso de sus datos personales.

2) Quedó acreditado que el *PRD* transgredió su derecho ciudadano de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.

3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que los ciudadanos quejosos otorgaron su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarlos como sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido el *PRD*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>164</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PRD**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

---

<sup>164</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a las quejosas y al quejoso con el partido político denunciado sin que éstos hubieran otorgado su consentimiento para ello.
- Se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el *PRD*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**.

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>165</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PRD* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus

---

<sup>165</sup> Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRD**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en su caso, Unidad de Medida y Actualización**, conforme al año en que aconteció la infracción.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>166</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de Infracción	Salario Mínimo	Monto
1	Mari Sheila Che Dzib	20 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,004.20 <sup>167</sup>

<sup>166</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

<sup>167</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

No.	Nombre del quejoso	Fecha de Infracción	Salario Mínimo	Monto
2	Alexander Kristoffer Téllez Pasco	21 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,004.20 <sup>168</sup>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al **PRD**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en dos mil quince), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,<sup>169</sup> del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

<sup>168</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

<sup>169</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

No.	Nombre del quejoso (a)	Multa impuesta en SMGV	Valor SMV 2015	Valor UMAV	Sanción en UMAS (A*B)/C	Sanción a imponer (C*D)
		A	B	C	D	
1	Mari Sheila Che Dzib	642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
2	Alexander Kristoffer Téllez Pasco	642	70.10	84.49	532.65	\$45,003.59
TOTAL						\$90,007.18

**El monto antes referido, corresponde a 532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización**, calculado al segundo decimal, equivalente a **\$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético], por cada uno de los referidos denunciados.

Ahora bien, toda vez que respecto de Yolanda Álvarez López, la conducta infractora del partido político denunciado aconteció el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, época en la cual ya era vigente la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, en la que como ya se mencionó, fue determinado que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones, la sanción que le corresponde al *PRD* por lo que hace a esta conducta, se impone con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en ese año —dos mil diecisiete— de conformidad con lo siguiente:

No.	Nombre de la quejosa	Multa impuesta en UMA	Valor UMA 2017	Sanción a imponer (C*D)
1	Yolanda Álvarez López	642 UMA	\$75.49	\$48,464.58

Al efecto, se considera que la multa impuesta al *PRD*, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRD**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG1480/2018, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se estableció que, entre otros, el **PRD** recibiría en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias
<b>PRD</b>	\$396,987,946

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/9724/2019**, el monto de la ministración mensual correspondiente a noviembre de dos mil diecinueve, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2019	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES	POR NO REINTREGRO DE FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<b>PRD</b>	\$33,082,328.00	\$811,332.36	\$3,824.64	\$32,267,171.00

**F. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al **PRD**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de noviembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

<b>Partido político</b>	<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por ciudadano<sup>170</sup></b>	<b>Ciudadano</b>	<b>% de la ministración mensual por ciudadano</b>
<b>PRD</b>	2015	<b>\$45,003.59</b>	1	0.13%
	2017	<b>\$48,464.58</b>	1	0.15%
	2015	<b>\$45,003.59</b>	1	0.13%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PRD**, no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de noviembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PRD** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para noviembre de dos mil diecinueve, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>171</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS QUEJOSOS.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del **PRD**, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

<sup>170</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>171</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

En relación con ello, el *TEPJF* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIPE</i> .	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRD</i> al derecho de <b>libre afiliación</b> y el uso no autorizado de los datos personales de <b>Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco</b> , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* **incluyó en su padrón de afiliados, a Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse en él y, violentando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

En este orden de ideas, como se analizó, al no demostrarse la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRD*, así como, que hubiera dado el trámite correspondiente para llevar a cabo las desafiliaciones solicitadas, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores a los padrones de militantes del *PRD*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

**C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad

de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, personas respecto de las que no se acreditó con la documentación soporte su fehacientemente voluntad de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente Resolución.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando TERCERO, numeral 7, apartado B, las afiliaciones sin el consentimiento previo de las personas quejasas, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado; las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en Ciudad de México y Estado de México.

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) **Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco** aluden que, en momento alguno solicitaron voluntariamente, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado y por la *DEPPP*, ente que además precisó que dicha información deriva del padrón de

militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de las y los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las y los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las partes quejosas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliar indebidamente a **Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, sin demostrar el acto volitivo de éstos, de ingresar en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político y, de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de militantes de quienes, en el caso, presentaron su respectiva renuncia o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de estos de que continúe su permanencia en dicho instituto político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>172</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

---

<sup>172</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRD*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a **Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente que medió la voluntad de éstos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la

voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de **dos personas**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

*interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

**1.** Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

**2.** Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

En este contexto, obran en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, e INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, de siete de junio; diecinueve de julio, doce de agosto, veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre de dos mil diecinueve, así como el INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, de once de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos PRD- mediante diversos oficios, presentaron en tiempo y forma los informes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, en los cuales se mencionan, entre otros, el avance que se tiene respecto de la etapa 3. Ratificación de la voluntad de la militancia-***. Siendo que en el último de los oficios señalados informó respecto de los datos que obran en el Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Políticos y la que se encuentra publicada en la página electrónica de los partidos políticos con corte a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que el *PRD* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno

de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PRD* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran

positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de las y los denunciados volvieran al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al PRD por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>173</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de*

---

<sup>173</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

*intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el PRD, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, como sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla, sin su consentimiento, en términos del Considerando **TERCERO, numeral 6**, de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara el **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por presunta indebida afiliación de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**Mari Sheila Che Dzib**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 7, apartado A** de esta Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— respecto de **Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, en términos del Considerando **TERCERO, numeral 7, apartado B** de esta Resolución.

**CUARTO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Mari Sheila Che Dzib, Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**, como sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla, sin su consentimiento, se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática**, con las multas siguientes:

No.	Denunciante	Multa impuesta
1	Mari Sheila Che Dzib	532.65 ( <b>quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco</b> ) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.)</b> [2015]
2	Yolanda Álvarez López	642 ( <b>seiscientos cuarenta y dos</b> ) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$48,464.58 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.)</b> [2017]
3	Alexander Kristoffer Téllez Pasco	532.65 ( <b>quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco</b> ) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.)</b> [2015]

**QUINTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **Partido de la Revolución Democrática**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

**SEXTO.** Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—respecto de **Yolanda Álvarez López y Alexander Kristoffer Téllez Pasco**.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que la misma haya causado estado.

**OCTAVO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOVENO.** Se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos que refieren una presunta falsificación de su firma, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al Partido de la Revolución Democrática, mediante su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018**

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, , Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**